

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00130-00
ACCIONANTE:	MARIELA NUBIA CASAS SIERRA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela, promovida por la señora **Mariela Nubia Casas Sierra**, en nombre propio contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 24 de octubre de 2019 interpuso derecho de petición ante la Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa; a través del cual solicitó que el pago de la acreencia de la que es titular se efectúe en su cuenta bancaria, al igual que, autorizó que los honorarios de su abogado que corresponden al 30%, le sean consignados directamente a éste.
- Refiere que teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la radicación de la referida solicitud, el 11 de febrero de 2021, radicó nuevo derecho de petición reiterando lo solicitado.
- Aclara que lo deprecado no es el pago de la acreencia a la que tiene derecho, pues este ya se encuentra agendado; sino que lo pretendido es que la suma

de dinero que le corresponda luego del débito efectuado por concepto de honorarios de su apoderado le sea consignado directamente a su cuenta bancaria y con ello evitar que el 100% del pago ordenado en la sentencia judicial le sea a éste sufragado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

“La suscrita ciudadana colombiana acudo al Despacho a su digno cargo con el fin de solicitar el amparo del derecho fundamental de petición que hasta la fecha me ha sido desconocido por el Ministerio de Defensa, Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 13 de abril de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 14 del mismo mes y año se admitió, ordenando notificar por correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional y al Director (a) de Asuntos Legales de esa entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), informe del trámite impartido a la petición elevada por la hoy accionante el 24 de octubre de 2019, a través del cual aportó información y documentación referente al pago de la suma de dinero ordenada en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, emitida bajo el radicado No. 11000333100020130037100, petición que fue reiterada el 11 de febrero de la presente anualidad; debiendo señalar la fecha probable en la que efectuará su pago de conformidad con el turno asignado.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS.

El Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela señaló que si bien pueden ser ciertos, informa que a la fecha de radicación del presente amparo no había brindado respuesta al derecho de petición, para lo cual asegura haber procedido mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2021, remitida a la dirección electrónica marielanubia@hotmail.com en esa misma fecha, una vez conoció de la interposición del presente amparo.

Sostiene que al haber atendido de fondo la petición interpuesta, mediante el comunicado que le fue remitido al correo electrónico aportado por la peticionaria, se configura un hecho superado; por lo que aduce ser diáfana la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta, por cuanto no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*, modificados por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales vulneró el derecho fundamental de petición, al presuntamente no haber emitido una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante el 24

¹ *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.*

de octubre de 2019, mediante el cual aportó documentación e información, que pretende sea tenida en cuenta para el pago de la condena impuesta a su favor; reiterada el 11 de febrero de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad la emergencia

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de ese año.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso

⁴ T-147/10

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Dirección de Asuntos Legales, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional el 24 de octubre de 2019 (fl. 2, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia de la reiteración de la petición del 24 de octubre de 2019 radicada el 11 de febrero de 2021 (fl. 3 escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- 4.1.3. Pantallazo de la manifestación efectuada por la accionante el 19 de abril de 2021, por correo electrónico, en la que asintió que la entidad le comunicó el oficio No. OFI21-34109 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 16 de abril de 2021, en respuesta a su petición (Archivo PDF 09, expediente digitalizado de tutela).

4.2. Por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.

- 4.2.1. Oficio de respuesta a la petición No. OFI21-34109 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 16 de abril de 2021 (Fls. 1 a 3, contestación acción de tutela, archivo PDF 06 expediente digitalizado).
- 4.2.2. Pantallazo de la remisión del correo electrónico a través del cual se pone en conocimiento de la peticionaria el oficio No. OFI21-34109 MDN-DSGDAL-GROL del 16 de abril de 2021 (Archivo PDF 08, expediente digitalizado de tutela).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante Mariela Nubia Casas Sierra, pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, dar respuesta a la petición interpuesta el 24 de octubre de 2019, mediante el cual aportó documentación e información, referente a la forma de pago de la sentencia dictada a su favor el 18 de mayo de 2016, bajo el radicado 1100033100020130037100, solicitud que fue reiterada el 11 de febrero de 2021.

Por su parte, el Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al presente amparo, mediante oficio No. OFI21-3411 manifestó que una vez enterado de la interposición de la acción de tutela procedió a emitir oficio de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual afirmó haber dado respuesta de fondo a la petición deprecada por la tutelante, señalando que la misma fue remitida al correo electrónico marielanubia@hotmail.com aportado por la peticionaria razón por la cual alude a la improcedencia de la acción de tutela por configurarse hecho superado y, por ende, la no vulneración al derecho fundamental invocado.

De las pruebas allegas al proceso, se observa que la tutelante, el 24 de octubre de 2019 interpuso derecho de petición ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de aportar la documentación e información de su cuenta bancaria respecto del pago de la condena judicial emitida a su favor el 18 de mayo de 2016, bajo el número de radicación 1100033100020130037100, que se encuentra en el turno de pago No. 2016-0367; al tiempo de solicitar que, del 100% de la condena sea descontado el 30% por concepto de honorarios de su apoderado judicial, y con ello evitar que la suma de dinero reconocida le sea sufragada a éste en su totalidad; tal como se advierte al folio 2 del escrito de tutela (archivo PDF 01, expediente digitalizado).

Que ante la falta de respuesta por parte de la entidad, reiteró la solicitud mediante oficio radicado el 11 de febrero de 2021, según se corrobora al folio 3 del archivo PDF 01 del expediente digitalizado de tutela.

En respuesta a la anterior solicitud, el Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, emitió el oficio de respuesta No. OFI21-34109 MDC-DSGDAL-GROL de fecha 16 de abril de 2021; en el cual indicó (fls. 1 a 3 archivo PDF 01 expediente digitalizado):

“Con toda atención me permito dar repuesta a su petición presentada el día 11 de febrero de 2021 en este Ministerio, en el que solicitó el día 24 de octubre de 2019 lo siguiente: (...)

Sin embargo, es menester indicar que la entidad no se dio respuesta debido a que el documento presentado la accionante inicialmente manifestó la entrega de los documentos como a continuación lo relaciono: (...)

En aras de dar respuesta de fondo frente a su solicitud radicada ante la entidad, se permite manifestar lo siguiente:

(...) que esta cuenta de cobro se atiende en virtud de lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 7 ibídem, específicamente en la atención bajo un sistema de turnos de acuerdo al orden de llegada a este Ministerio (...)

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, manifiesto que este ministerio acoge su petición y para el momento del pago tendrá en cuenta el cambio de la forma de pago, sin embargo, se hace claridad que esta Coordinación, respetará los turnos que se encuentran previos a la solicitud.

Dicho lo anterior, es menester mencionar que una vez se proceda a expedir el Acto Administrativo que reconoce la obligación, se informará a la beneficiaria mediante el apoderado en la dirección que aporó en la cuenta de cobro ante esta entidad.

Ahora bien, se informa que el último turno cancelado a la echa del presente oficio es el No. 4770-15, correspondiente a las cuentas radicadas en el mes de mayo de 2015, (...)

De acuerdo con lo transcrito, se verifica que la accionada dio respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, ya que se le informó a la peticionara que esa entidad acogía los cambios en la forma de pago de la obligación impuesta judicialmente a su favor, reiterando que su materialización está sujeta al sistema de turnos, de conformidad con la normatividad vigente aplicable y que, una vez emitida la orden de pago, a través de acto administrativo, éste le será notificado por intermedio de su apoderado judicial, haciendo énfasis en que el turno asignado fue el 0367-2016 y que el último turno atendido fue el 4770-15 correspondiente a las cuentas radicadas en mayo de 2015.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida bajo el oficio No. OFI21-34109 MDC-DSGDAL-GROL de fecha 16 de abril de 2021, fue notificada o comunicada a la accionante; para lo cual se puede verificar que en el archivo PDF

08 del expediente digitalizado de tutela obra pantallazo de su remisión al correo electrónico marielanubia@hotmail.com, mismo que fue suministrado por la peticionaria como dirección de notificaciones electrónicas en la petición interpuesta; aunado al hecho que la tutelante mediante mensaje de correo electrónico recepcionado el 19 de los corrientes, confirmó que dicha comunicación fue efectivamente recibida (Archivo PDF 09, expediente digitalizado de tutela).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por la hoy tutelante; por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, fue atendida la solicitud, con la cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección de reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

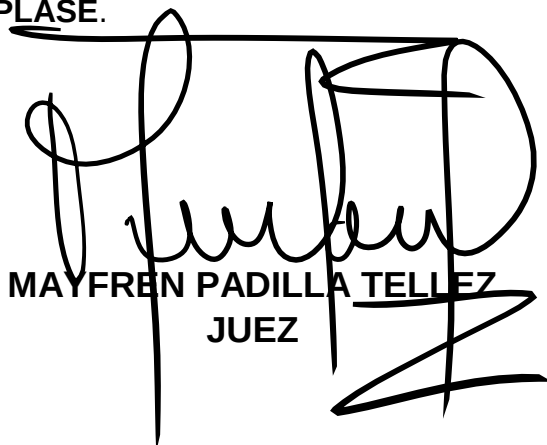
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Mariela Nubia Casas Sierra**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1eddcfe21728f426c6283d57686fbf64a8d2f2d07cee15e561d109570c413**

Documento generado en 26/04/2021 04:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>